



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR DON
[REDACTED], PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN
DEPORTIVA HÍPICA DE LOYOLA, CONTRA LA DESESTIMACIÓN DEL
RECURSO INTERPUESTO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2016 ANTE LA JUNTA
ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE HÍPICA.**

Exp. nº 45/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva recurso presentado por Don [REDACTED], en calidad de Presidente de la Agrupación Deportiva Hípica de Loyola, contra la desestimación del recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2016 ante la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva, con base en el artículo 16.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Hípica, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Tercero.- La Federación Guipuzcoana de Hípica presentó escrito de alegaciones con fecha 6 de febrero de 2017.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para “*el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas*”.

Segundo.- El recurrente Don [REDACTED], Presidente de la Agrupación Deportiva Hípica de Loyola, recurre la Resolución de 22 de diciembre de 2016 de la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica, por la que se desestima el recurso interpuesto con fecha 5 de diciembre de 2016.

En el escrito de recurso se solicita que se estimen en su totalidad las siguientes pretensiones:

- 1º Que se publique toda la información electoral, incluido el censo provisional en la página web de la Federación Guipuzcoana de Hípica, según lo ordenado en el artículo 37 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, y en el artículo 30 del Reglamento Electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica.



2º Que se tenga por impugnada la totalidad del censo electoral provisional, ya que estando abierto el plazo para presentar alegaciones al mismo, era imposible conocerlo hasta casi la finalización del citado plazo, situación que hubiese quedado resuelta cumpliendo con lo ordenado sobre su publicación en la página web.

3º Que se retrotraiga el proceso electoral a su momento inicial, garantizándose los derechos de todos los federados.

4º Que la Diputación Foral de Gipuzkoa tutele el proceso electoral.

Tercero.- Con respecto al trámite de audiencia conferido a la federación deportiva concernida, la Federación Guipuzcoana de Hípica viene a fundamentar sus acuerdos en la normativa aplicable, en la Resolución R/00691/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos, en los Informes Jurídicos CN06-029, CN08-001 y CN14-037 de la Agencia Vasca de Protección de Datos y en sendos Informes de los respectivos Servicios de Deportes de la Diputación Foral de Araba-Álava y de la Diputación Foral de Bizkaia.

Con base en todo ello, la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica acordó lo siguiente:

- Publicar en la página web exclusivamente el censo de clubes al no contener datos de carácter personal.
- No publicar en el página web, al ser abierta, los datos de carácter personal de los miembros de los estamentos de deportistas, jueces y técnicos, al no contar con la autorización expresa de los afectados y no estar excepcionado por una norma con rango de ley.



- Publicar en los tablones internos con acceso a los federados, los censos completos, y disponer de copias de los mismos a aquellos que acrediten su condición de federados con licencia en vigor.

Cuarto.- A tenor del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, <<La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado>>.

De conformidad con el artículo 6.1 de la citada Ley Orgánica, <<El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado salvo que la ley disponga otra cosa>>.

De acuerdo con el artículo 10 de la mencionada Ley Orgánica, <<El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, en su caso, con el responsable del mismo>>.

Quinto.- La Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, en su artículo 17.4 establece que <<Para la elección de sus órganos, las federaciones deportivas realizarán sus procesos electorales de acuerdo con su propio reglamento electoral, dentro de los plazos y de acuerdo con la normativa que a tal efecto disponga el Gobierno Vasco>>.



El Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, en su artículo 119 dispone que <*El régimen electoral de las federaciones deportivas se regirá por lo establecido en el presente Decreto, en las disposiciones que se dicten en desarrollo de éste y en los estatutos y reglamentos electorales de aquéllas*>.

En desarrollo del citado Decreto se dictó la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales.

A tenor del artículo 22 de dicha Orden, <*La inscripción en el censo electoral incluirá, como mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad, sexo y número de licencia federativa*>.

Conforme al artículo 25 de la misma Orden, <*Al objeto de garantizar la correcta difusión del censo electoral de cada federación deportiva la Junta Electoral que apruebe aquél deberá exponer el mismo en el tablón de anuncios y adoptar aquellas medidas complementarias que resulten precisas para el debido cumplimiento del mismo*>.

El artículo 37 de la meritada Orden dispone que <*Aquellas federaciones deportivas que cuenten con una hoja web en Internet deberán insertar en la misma los textos del censo electoral, del calendario electoral, del reglamento electoral y de las resoluciones de las juntas electorales que resulten de interés general. Tal publicidad de las resoluciones electorales deberá realizarse respetando el honor y la intimidad de las personas físicas citadas en las mismas*>.



La Disposición Adicional Primera de la Orden recoge que <<1.- *En todo caso, será de aplicación a los censos electorales lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.*

2.- *No será preciso el consentimiento expreso de los federados para la exposición pública y cesión de los datos contenidos en los censos electorales cuando tenga por exclusiva finalidad garantizar que los federados puedan ejercer, en condiciones de igualdad, los derechos que les corresponden durante el proceso electoral o cuando tengan como fin la realización de las labores o funciones que son encomendadas en esta Orden a los órganos electorales de las federaciones>>.*

El reglamento electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica en su artículo 19 establece que <<*La inscripción en el censo electoral incluirá, como mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad y número de licencia federativa>>*.

El artículo 30 del citado reglamento electoral señala que <<*La federación insertará en las páginas www.federacionguipuzcoanadehipica.org y www.kirolak.net los textos del censo electoral, del calendario electoral, del reglamento electoral y de las resoluciones de las Juntas Electorales que resulten de interés general. Tal publicidad de las resoluciones electorales deberá realizarse respetando el honor y la intimidad de las personas físicas citadas en las mismas>>*.

Sexto.- La Agencia Vasca de Protección de Datos, en adelante AVPD, en su Dictamen CN08-001, sobre la procedencia de acceder a la solicitud expresada por un candidato en las elecciones de miembros y cargos de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, indica que <<*En materia electoral, la disposición legal vigente es la Ley Orgánica 5/1985, Electoral General, con las modificaciones de que ha sido*



objeto y, en particular en esta materia, el artículo 41, en redacción dada por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, cuyo apartado 5 establece

“Los representantes de cada candidatura podrán obtener el día siguiente a la proclamación de candidaturas una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito”.

Es razonable por lo tanto concluir que, si para la normativa general es perfectamente posible la cesión de datos de carácter personal de los electores sin su consentimiento a los representantes de las candidaturas, también habrá de serlo para el caso que se nos plantea en cuanto el sustrato es el mismo: el ejercicio efectivo de los derechos de sufragio activo y pasivo que están en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político...>>.

Séptimo.- La Agencia Española de Protección de Datos, en lo sucesivo AEPD, en su Resolución R/02447/2010, correspondiente a la denuncia a la Federación de Atletismo de Madrid por insertar en su página web diversos documentos en los que constan datos personales, copias de D.N.I. y carnet de conducir de los denunciantes, analiza un tratamiento de datos consistente en incorporar a una página web documentos en los que figuran datos personales de los afectados sin haber procedido a la debida anonimización de los mismos. Se trata de un procedimiento técnico que permite la recogida, grabación, conservación y divulgación de los datos.



La AEPD en la citada Resolución indica que <<...ha quedado acreditado que la entidad FAM insertó en su página web accesible a terceros diversos documentos, antes detallados, en los que figuran los datos personales de los denunciantes relativos a nombre, apellidos y DNI, así como los cargos que ostentan en el club ***NOMBRE de ***LOCALIDAD, además de la información que figura en los DNI y carné de conducir, cuya copia fue igualmente insertada en la mencionada web. Esta información no puede ser facilitada a terceros, salvo consentimiento del denunciante o que exista una habilitación legal que permita su comunicación, que no concurren en el presente caso.

Por tanto, queda acreditado que por parte de dicha entidad, se vulnera el deber de secreto garantizado en el artículo 10 de la LOPD, al haber posibilitado que tercera personas tuvieran acceso a datos personales de los denunciantes>>.

Añade la AEPD en la mencionada Resolución que <<...esa publicación de los datos personales de los denunciantes, salvo que se realice en un ámbito reducido a aquellos que han intervenido en el proceso, estableciendo un acceso restringido a dicho ámbito, deberá respetar el derecho a la intimidad de las personas y ajustarse, por tanto, a los principios regulados en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Desde esta perspectiva, la inclusión de los datos personales de los denunciantes, poniéndolos a disposición de los usuarios que acceden a la web www.atletismomadrid.com, no cumple los principios expuestos y supone una vulneración de la LOPD con el alcance expresado. Para evitar este incumplimiento de la norma, la FAM debió previamente suprimir los datos de carácter personal, aplicando un proceso de anonimización del documento.

En todo caso, la Orden antes citada o el requerimiento efectuado por la Consejería de Deportes de la Comunidad de Madrid no pueden justificar en modo alguno que se insertaran en la web de la FAM los documentos de identidad o carné de conducir de los denunciantes>>.



Octavo.- La AEPD, en su Resolución R/00691/2014, correspondiente a la denuncia a la Federación Balear de Caza por insertar en su página web los datos personales de todos los deportistas censados, expresa que *<<...la difusión de un censo que contiene datos personales entre los interesados, se consigue con un acceso restringido a quienes va dirigido por medio, por ejemplo, de un sistema de verificación y autenticación con usuario y contraseña, que permita su acceso e impida el acceso de terceros no autorizados a los datos personales responsabilidad de la entidad denunciada...>>*.

Noveno.- La AEPD, en su Resolución R/02751/2016, correspondiente a la denuncia a la Federación de Fútbol de Castilla y León por la publicación en su página web de los censos para la celebración de elecciones a miembros de la asamblea de dicha Federación, incluyendo datos personales de más de 1000 jugadores, incluidos menores de edad, entrenadores y árbitros, a los que puede accederse sin restricción alguna, indica que *<<... la entidad Federación de Fútbol de Castilla y León reveló los datos personales de jugadores, entrenadores y árbitros inscritos en la misma, con indicación del nombre, apellidos y provincia, sin que los afectados hubiesen prestado su consentimiento para ello y sin que existiera habilitación legal para la publicación del censo al que correspondían los datos revelados.*

Esta divulgación de datos personales, llevada a cabo mediante la incorporación de tales datos personales en la web de la Federación, vulnera lo dispuesto en el artículo 10 de la LOPD, siendo responsable de ello la entidad denunciada, sobre la que recae el deber de secreto que impone dicho precepto como responsable de la custodia de los datos en cuestión>>.



Décimo.- La AVPD en su Dictamen CN13-047, sobre la publicación en Internet de datos personales de miembros de una Federación Deportiva y sobre la posibilidad de cesión de datos de federados dentro de un proceso electoral, se refiere a la previsión de exposición en Internet de los censos electorales contenida en el artículo 37 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, señalando que *<<A nuestro juicio, la previsión infrálegal de una publicación web, no implica que la misma deba realizarse necesariamente en abierto. En este caso, la propia norma recoge una cautela de respeto a la privacidad, por lo que un acceso libre a la información posibilitado por el portal web de la Federación vulneraría a nuestro juicio el derecho fundamental debiendo haberse acotado el acceso a este contenido a los miembros de la Federación, bien a través de usuario y contraseña o mediante cualquier otro procedimiento que permita el acceso limitado a los interesados>>*.

Undécimo.- La previsión recogida en el artículo 6.1 de la citada Ley Orgánica, según la cual *<<El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado salvo que la ley disponga otra cosa>>* puede ceder ante un bien jurídico superior protegido como es el caso del ejercicio efectivo de los derechos de sufragio activo y pasivo, que se hallan en la base de la legitimación democrática del ordenamiento, lo que tiene su amparo en la Ley Orgánica 5/1985, Electoral General. Ello está vinculado con la exigencia contenida en el artículo 17.1 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, a cuyo tenor *<<Las federaciones deportivas regularán su estructura interna y funcionamiento en sus estatutos y reglamentos de acuerdo con principios democráticos y representativos>>*.



Por lo tanto, la protección de ese bien jurídico superior permite la publicación de los censos electorales sin el consentimiento de los interesados. No obstante, el deber de secreto establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, obliga a que la cesión de los datos de carácter personal deba limitarse a las personas afectadas. En el caso de acceso a través de un portal web dicha limitación deberá materializarse por medio de un sistema de verificación y autenticación con usuario y contraseña que permita el acceso a los interesados e impida el acceso de terceros no autorizados.

Duodécimo.- Teniendo en cuenta que los datos del censo electoral fueron expuestos en el tablón de anuncios existente en las dependencias de la Federación Guipuzcoana de Hípica se considera que se ha dado cumplimiento a lo exigido en el artículo 25 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, y no ha habido indefensión para el recurrente.

No obstante, se considera que la Federación Guipuzcoana de Hípica debería llevar a cabo las actuaciones necesarias para posibilitar la consulta de los datos del censo electoral en la página web por medio de un sistema de verificación y autenticación con usuario y contraseña que permita el acceso a los interesados e impida el acceso de terceros no autorizados.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Don [REDACTED], en calidad de Presidente de la Agrupación Deportiva Hípica de Loyola, contra la desestimación del recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2016 ante la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de marzo de 2017.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva